

Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1995

Ley N° 26404

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:
LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO 1995

TITULO PRIMERO

APROBACION, EJECUCION, EVALUACION Y CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I : APROBACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 1o.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1995, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

SECCION PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL

VOLUMEN :01 GOBIERNO CENTRAL

TITULO I

INGRESOS:	(En miles de nuevos soles)
CAPITULO I: Ingresos del Tesoro Publico 1/	19,260"000
CAPITULO II: Ingresos Propios	16"689
CAPITULO III: Endeudamiento 1/	2,423"100
CAPITULO IV: Ingresos por Transferencias	140"183
TOTAL	21,839"972

TITULO II:

EGRESOS :	(En miles de nuevos soles)
Gastos Corrientes	12,399"273
Gastos de Capital	5,476"013
Servicio de la Deuda	3,964"686
TOTAL	21,839"972

SECCION SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

VOLUMEN: 02 GOBIERNOS REGIONALES Y CORPORACIONES DE DESARROLLO

TITULO I

INGRESOS :	
- Ingresos Propios	228"574

- Ingresos por Transferencias	2,688"247
Tesoro Público	2,667"811
Endeudamiento	831
Donaciones/otros	19"605
TOTAL	2,916"821

TITULO II

EGRESOS :	
Gastos Corrientes	2,263"279
Gastos de Capital	653"542
Servicio de Deuda	
TOTAL	2,916"821

VOLUMEN :03 GOBIERNOS LOCALES

TITULO I

INGRESOS: 2/	650"000
TOTAL	650"000

TITULO II

EGRESOS:	650"000
TOTAL	650"000

VOLUMEN :05 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS AUTONOMOS

TITULO I

INGRESOS :	
- Ingresos Propios	116"749
- Ingresos por Transferencias	1,059"403
Tesoro Público	834"613
Endeudamiento	217"674
Donaciones/otros	7"116
TOTAL	1,176"152

TITULO II

EGRESOS :	
Gastos Corrientes	564"233
Gastos de Capital	611"919
Servicio de Deuda	
TOTAL	1,176"152

VOLUMEN:06 INSTITUCIONES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS

TITULO I

INGRESOS :	
- Ingresos Propios	147"913
- Ingresos por Transferencias	2,491"912
Tesoro Público	2,243"580
Endeudamiento	223"367
Donaciones/otros.	24"965
TOTAL	

TITULO II

EGRESOS :	
Gastos Corrientes	899"584
Gastos de capital	1,739"555
Servicio de Deuda	686
TOTAL	2,639"825

1/ Incluye las transferencias a la Sección Segunda: Instancias Descentralizadas, por las sumas de S/. 5,746"004,000 y S/.441"872,000 con cargo a las fuentes de financiamiento del Tesoro Público y Endeudamiento, respectivamente.

2/ Corresponde al Fondo de Compensación Municipal

ARTICULO 2o.- El Presupuesto de Ingresos, a nivel de fuentes de financiamiento, y de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas correspondiente al ejercicio de 1995, se detalla de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

VOLUMEN ANEXOS 01 Gob. Central 1-A al 1-M 02 Gob. Reg. y Corp. de Desarrollo 2-A al 2-M 03 Gob. Locales 3-A 05 Org. Descent. Autónomos 5-A al 5-M 06 Inst. Públicas Descentralizadas 6-A al 6-M

El monto consignado en el Volumen 03: Gobiernos Locales, se distribuirá a nivel de Municipalidad Provincial y Distrital por Resolución del Titular de Economía y Finanzas, luego de aprobado los índices mediante Decreto Supremo.

Adicionalmente, los Concejos Municipales Provinciales y Distritales incluyen en su presupuesto de apertura los recursos provenientes de los ingresos municipales así como las partidas del gasto correspondientes.

El procedimiento y plazos para el desagregado y remisión de los Presupuestos Institucionales se fijan en la directiva de aprobación del presupuesto.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, tienen vigencia para el ejercicio presupuestal 1995, y son complementarias a la Ley No. 26199 Ley Marco del Proceso Presupuestario y a las Leyes de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento del Sector Público.

Asimismo, rige para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguientes:

a. Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestarios de los organismos representativos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República Tribunal Constitucional.

b. Volumen 02: Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo, que comprende los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Regionales, y sus Instituciones Públicas y Empresas, así como las Corporaciones de desarrollo de Lima y Callao.

c. Volumen 03: Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y Distritales y de las entidades y Empresas Municipales.

d. Volumen 04: Empresas del Estado, que comprenden los presupuestos de las Empresas de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo- CONADE.

e. Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos presupuestarios que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía: Instituto Peruano de Seguridad Social- IPSS-, Fondo de Compensación y Desarrollo Social-FONCODES-, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES-, Superintendencia de Bienes Nacionales y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

f. Volumen 06: Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los pliegos presupuestarios de estas entidades, creadas por Ley.

CAPITULO II: EJECUCION Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

SECCION A: EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 4o.- La Ejecución del Presupuesto de los Organismos comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06 se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, a la Ley Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público y en lo pertinente a los acuerdos del Comité de Caja a que se refiere el Artículo 15o. de la Ley No. 25388 modificado por el Artículo 16o del Decreto Ley No. 25572.

ARTICULO 5o.- Para el inicio de la ejecución del presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público aprueba de oficio el Calendario de Compromisos del mes de enero, para los organismos comprendidos en los volúmenes 01, 02, 05 y 06, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 6o.- Las actividades y proyectos a cargo del Sector Público se ejecutan bajo 3 modalidades: Administración Directa, Encargo y Contrata, entendiéndose por cada una lo siguiente:

i) Administración Directa: Cuando el organismo, con su personal e infraestructura, es el ejecutor de los trabajos, adquiriendo para tal fin los bienes y servicios que requiere para su ejecución.

ii) Encargo: Cuando la ejecución de un proyecto se concerta con otro organismo para su realización, en concordancia con el Artículo 37o. de la Ley No. 26199 o el Decreto Ley No. 25565.

iii) Contrata: Cuando la ejecución de un proyecto se concerta con un organismo o empresa privada para su realización, debiendo suscribirse el contrato previa Licitación Pública, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos o Adjudicación Directa, según corresponda.

ARTICULO 7o.- Los montos a que se sujetan las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios, Concursos Públicos de Méritos y Adjudicaciones Directas, son los siguientes:

a. La Adquisición de Bienes o Prestación de Servicios No Personales, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede ciento cuarenta y cinco (145) Unidades Impositivas Tributarias.

- Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre ciento cuarenta y cinco (145) y cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias.

- Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias.

b. La Contratación de Ejecución de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo total excede de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias - Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre seiscientas (600) y ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias.

- Adjudicación Directa, si el costo total es menor a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias.

c. La Contratación de Servicios No Personales por concepto de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas, inspecciones y supervisiones de acuerdo a:

- Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.

- Adjudicación Directa, si el costo es igual o inferior a treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Para las Instituciones comprendidas en los volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06, los montos considerados en el presente artículo, se incrementan en la Costa hasta el treinta por ciento (30%), en la Sierra hasta el sesenta por ciento (60%), en la Selva y en las zonas declaradas en emergencia hasta el cien por ciento (100%), para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

ARTICULO 8o.- Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos para la ejecución de proyectos se sujeta a lo siguiente:

a) Proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses o cuya asignación presupuestaria para el año 1995 sea igual o mayor a un mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, requieren previamente del informe favorable de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces en los Organismos respectivos, así como de la Dirección General del Presupuesto Público.

Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneración a los citados requisitos.

b) Para el caso de la ejecución de proyectos cuya asignación presupuestaria sea inferior a un mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, se requiere previamente del informe favorable de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces.

Cuando el monto del presupuesto base en la ejecución de una obra pública sea igual o mayor a tres mil (3,000) Unidades Impositivas Tributarias, el organismo ejecutor no podrá ejercer la supervisión y control de obras, debiendo ser contratada obligatoriamente mediante Concurso Público de Méritos.

La aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7o. y en el presente artículo, se efectúan en concordancia a las normas contenidas en el Reglamento Unico de Adquisiciones (RUA), Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) y a lo dispuesto en la Ley No. 23554 y su Reglamento Decreto Supremo No. 208-87-EF.

ARTICULO 9o.- El pago de presupuestos adicionales al valor de la obra, según el contrato principal, es de responsabilidad de la entidad contratante. En el caso que el monto exceda el 15% del valor de la obra contratada requiere la autorización previa de la Contraloría General de la República la que tendrá diez (10) días calendario improrrogables para revisar si la documentación presentada está completa y treinta (30) días calendario improrrogables para su calificación. De no emitirse la autorización respectiva en el período señalado, se entiende que el pago adicional es procedente y podrá continuar con la ejecución de la obra, sin perjuicio del control posterior.

La Contraloría General de la República informa a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de emitido el informe.

ARTICULO 10o.- Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrata a la de administración directa o de encargo, se requiere del informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o de las que hagan sus veces previo a la aprobación de la Resolución del Titular del Pliego, y cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que se haya declarado desierta la Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos;

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y, en su caso, la ejecución considere uso intensivo de mano de obra;

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan;

d) Que el costo total resulte menor como mínimo diez por ciento (10%) al monto del presupuesto base, bajo responsabilidad tanto de los funcionarios que autorizan como de los que ejecutan;

e) Que el plazo de ejecución del proyecto no sea mayor de un año; y,

f) Que el valor de los estudios y obras no supere el mínimo de los montos establecidos para Concursos y Licitaciones

Públicas, respectivamente.

En el caso de rescisión administrativa de contrato de estudios y obras, además de lo dispuesto en el Capítulo 5.8 del RULCOP, deben cumplirse los requisitos a que refieren los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.

Cuando por mandato judicial queda imposibilitada la empresa consultora de continuar la supervisión de estudios u obras es aplicable, en forma transitoria, el cambio de modalidad de contrata a la de administración directa hasta que el Poder Judicial resuelva o exista transacción judicial o Laudo Arbitral.

De ser el fallo judicial o la transacción a favor del organismo ejecutor se procederá a convocar al respectivo concurso público. La modificación presupuestaria correspondiente debe contar con el informe previo favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y hacerse de conocimiento de la Contraloría General.

ARTICULO 11o.- La exoneración a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, sólo procede en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertas, conforme a la normatividad correspondiente y haciéndose la publicación respectiva, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases, no procediendo exoneraciones en vía de regularización. En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General de la República debe evaluar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente Ley, remiten a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las convocatorias a Licitación Pública y Concurso Público de Precios y de Méritos realizados durante dicho período, con la documentación que permita apreciar sus resultados; y se autoriza por Decreto Supremo refrendado por el titular del Sector.

b) Cuando por acuerdo del Consejo de Ministros se declaren Estados de Emergencia, los mismos que se configuran por la situación de inminente peligro en que se pueda encontrar o se encuentre cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes a servicios de propiedad del Estado que demanda la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, braveza del mar, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotaje, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometen la vida, seguridad o los bienes de los pobladores y usuarios, así como epidemias y plagas que atenten contra la vida o la salud de la población, y;

c) Cuando se trate de gastos que tengan el carácter de secreto militar y que necesiten efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; previo informe de la Contraloría General de la República, y se autoriza por Decreto Supremo refrendado por el titular del Sector.

Para los casos citados en los incisos a) y b), en lo pertinente, deberá observarse lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 022- 84-PCM, publicado el 11 de abril de 1984 y 045-89-PCM del 04 de julio de 1989, y el Artículo 57o. de la Ley No. 26199 - Marco del Proceso Presupuestario.

Tratándose del caso previsto en el inciso a) del presente artículo, los Concejos Municipales Provinciales, con acuerdo de su respectivo Concejo y previo informe del Comité de Adjudicación y del Director de Administración o de quien haga sus veces, aprueban las exoneraciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos.

ARTICULO 12o.- En la ejecución del gasto sólo puede afectar la planilla única de pago, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Queda prohibido autorizar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones y pensiones; así como efectuar adelantos de compensación por tiempo de servicios y pagos de remuneraciones por días no laborados.

ARTICULO 13o.- La presentación de la Declaración Jurada, como documento sustentatorio del gasto, no excede a tres décimos (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria. Cuando se trate de rendición de cuentas por Comisión de Servicios, entiéndase que este límite es aplicable únicamente para aquellas realizadas dentro del territorio nacional.

SECCION B: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 14o.- La transferencia de partidas de las asignaciones presupuestarias previstas en el pliego Ministerio de

Economía y Finanzas, para la atención de gastos por concepto de: compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, refrigerio y movilidad, política salarial y otros, se autorizan por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo. Las transferencias de asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por Resolución del Titular del Pliego.

ARTICULO 15o.- Facúltase a los Titulares de pliego a incorporar en sus respectivos presupuestos mediante el dispositivo legal correspondiente, los mayores recursos provenientes de Otros Tesoro Público, Ingresos Propios y Donaciones Internas y Externas, así como los provenientes por recuperación de alimentos. La utilización de dichos recursos, se realiza vía Calendario de Compromisos aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público, con excepción de los Gobiernos Locales, de conformidad a lo establecido por la "Directiva de Ejecución y Control del Presupuesto".

Para el caso de los recursos por recuperación de alimentos, la incorporación presupuestaria a los pliegos correspondientes se aprueban por Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya contrapartida nacional deba ser financiada por el Tesoro Público, se requiere el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público previa a la modificación presupuestaria que se autoriza de acuerdo a Ley.

Asimismo, autorízase a los Titulares de Pliego a incorporar en sus respectivos presupuestos, los saldos de balance de los Ingresos Propios y Donaciones Internas y Externas del ejercicio 1994.

Los dispositivos legales que se emiten por efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deben ser remitidos a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su aprobación. Para este efecto no es de aplicación lo establecido en el Artículo 40o. de la Ley No. 26199.

ARTICULO 16o.- La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos al 31 de diciembre de 1995, debidamente aprobados por Decreto Supremo, expedidos en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 26199 -Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público-, o el Artículo 14o. de la presente Ley, se realizará hasta el 31 de marzo de 1996.

Autorízase a las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público, a modificar los calendarios de compromisos y autorizaciones de giro respectivamente, a fin de adecuarlos a los desembolsos por Convenios de Crédito y Donaciones suscritos con Organismos Internacionales.

CAPITULO III: EVALUACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 17o.- La evaluación del presupuesto del Sector Público se elabora conforme se detalla a continuación:

I.- Del Gobierno Central, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

a) Evaluación Financiera, en períodos trimestrales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

b) Evaluación Global Financiera, en períodos semestrales, conforme a lo siguiente:

- Primer Semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el semestre.

- Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de vencido el plazo de regularización presupuestaria.

II.- De los Presupuestos Institucionales, a nivel financiero y de metas en períodos semestrales, a cargo de los pliegos presupuestarios correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Primer Semestre, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el semestre.

- Anual, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el plazo de regularización presupuestaria.

III.- De los Gobiernos Locales: a nivel financiero y de metas en períodos semestrales, a cargo de los pliegos presupuestarios correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- Primer Semestre, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el semestre.

- Anual, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el plazo de regularización presupuestaria.

IV.- De las Empresas Financieras y no Financieras del Estado, sobre su situación económica y financiera y de realización de metas en períodos trimestrales, a cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo y de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de vencido el trimestre.

V.- Del Comité de Caja, sobre los ingresos y egresos del Tesoro Público, su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes, a cargo del Viceministerio de Hacienda, dentro de los quince (15) días de vencido el mes.

VI.- Del Programa de Promoción de la Inversión, sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, y otras informaciones adicionales, en períodos bimestrales a cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), dentro de los quince (15) días de vencido el trimestre.

VII. Del Programa de la Mejora de la Calidad de los Servicios Sociales Básicos, sobre los avances de su gestión en función de los planes aprobados; en períodos trimestrales dentro de los quince (15) días de vencido el trimestre.

Los Jefes de las Oficinas de cada pliego proporcionan, bajo responsabilidad, la información de la ejecución presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas, en los plazos establecidos en la Directiva de Evaluación Presupuestaria que para tal efecto emita la Dirección General del Presupuesto Público.

Las evaluaciones se remiten a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las evaluaciones financieras y globales, así como las del Comité de Caja dentro de los quince (15) días de efectuadas.
- b) Las evaluaciones institucionales, de Gobiernos Locales, de las Empresas Financieras y no Financieras y del Programa de Promoción de la Inversión Privada y del Programa de la Mejora de la Calidad de los Servicios Sociales Básicos, dentro de los cinco (5) días de efectuadas.

CAPITULO IV: CONTROL PRESUPUESTARIO

ARTICULO 18o.- Corresponde al Poder Legislativo fiscalizar la ejecución del Presupuesto del Sector Público, de conformidad con la presente Ley y normas complementarias.

La Contraloría General de la República y los Organos de Control Interno de cada entidad quedan encargadas de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

TITULO II

NORMAS DE AUSTERIDAD

ARTICULO 19o.- En la ejecución de sus presupuestos, los organismos del Sector Público comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06, se sujetan a las restricciones del gasto contenidas en el presente Título.

I. En materia de remuneraciones queda prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Efectuar nombramientos y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad.
- b) Efectuar reasignaciones de personal, en concordancia con el artículo 3o. del Decreto Ley No. 25957.
- c) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de diciembre de 1994.
- d) Incrementar remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad.
- e) Efectuar gastos por concepto de horas extraordinarias.
- f) Realizar pagos en moneda extranjera o sueldos indexados a ésta.

g) En los convenios de Cooperación Externa, de índole técnico o financieros suscritos vigentes o que se celebren con organismos internacionales, agencias extranjeras y agencias bilaterales, tanto gubernamentales como privadas, ningún funcionario del Gobierno Peruano, puede percibir remuneraciones en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, ni asignaciones superiores en total a las que recibe el responsable del programa nacional al que corresponda dicho convenio.

Esta condición debe consignarse obligatoriamente en los convenios que se suscriban y constituyen normas permanentes de aplicación en la administración pública.

Las restricciones antes citadas comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación y fuente de financiamiento tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

II. En Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y gastos de capital, queda prohibido:

a) Celebrar nuevos contratos de servicios no personales con personas naturales para el desempeño de funciones de carácter permanente contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

b) La contratación de servicios en moneda extranjera o indexados a ésta.

c) Aumentar el racionamiento, la movilidad local, las subvenciones a personas naturales, el refrigerio y la movilidad y otras transferencias que se efectuen regularmente en forma pecuniaria e individual y sin los requisitos de laborar en horas extraordinarias o del desplazamiento del personal fuera de sus centros de trabajo para el desarrollo de labores oficiales.

d) Habilitar mediante transferencia de asignaciones, las siguientes específicas de gasto: atenciones oficiales y celebraciones; distintivos y condecoraciones; y asesoría, peritaje y auditoría externa.

El titular del pliego es responsable del cumplimiento y aplicación de todas éstas restricciones en la ejecución del gasto público.

ARTICULO 20o.- Quedan exoneradas de las prohibiciones contenidas en el artículo 19o. de la presente ley, las siguientes acciones:

I. En cuanto a plazas:

a) Las que se efectuen mediante ascenso.

b) El personal de confianza mediante Resolución Suprema sin exceder el porcentaje señalado en el Decreto Ley No. 25957.

c) El reemplazo de cargos directivos y profesionales cuya vacante se hubiera producido durante el presente ejercicio y cuente con el respectivo financiamiento.

d) De los Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal Constitucional; así como los auxiliares jurisdiccionales y del Ministerio Público sin exceder las asignaciones presupuestales autorizadas por la presente ley.

e) Del personal docente para los Centros Educativos y Universidades Públicas, de animadores y alfabetizadores, y los contratos de personal para guardianía, portería y limpieza de los Centros Educativos Estatales.

f) Del personal profesional de la salud y personal asistencial para los servicios de salud y medicina legal.

g) De personal para los egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Academia Diplomática, Instituto Nacional Penitenciario.

h) Del personal necesario para la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

i) Las que se requieran luego de reorganizar alguna entidad conformante de la administración pública. Dicha cobertura se efectuará dentro de un plazo máximo de tres (03) meses de finalizado el período de reorganización.

II. En materia de remuneraciones:

a) Los contratos de personal y pago de horas extras para la ejecución de Proyectos de Inversión y el personal obrero para las Campañas Agrícolas.

Asimismo, los Concejos Distritales podrán autorizar el pago de horas extras a los trabajadores de parques y jardines así como a los de limpieza pública, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestaria y previo informe favorable de la Oficina de Administración o el que haga sus veces.

b) Las remuneraciones en moneda extranjera o indexadas a ésta para el personal de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumplen servicios en el exterior.

c) El pago de las bonificaciones personal y familiar y el pago por ascensos a plazas presupuestadas.

III. En Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Gastos de Capital:

a) Las subvenciones que en virtud de autorización legal expresa venían otorgando a los organismos públicos al 31 de diciembre de 1994.

b) Habilitar las asignaciones para atenciones protocolares y oficiales que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de su asignación presupuestal. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores queda exceptuado del requisito de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y Concurso Público de Méritos, para la adquisición directa de vehículos e inmuebles en el exterior, que se efectúe bajo la modalidad financiera más favorable, dentro de su asignación presupuestal.

c) La adquisición de inmuebles que sustituyen a los declarados inhabitables por el Sistema Nacional de Defensa Civil, siempre que no exista disponibilidad de otros de propiedad del Estado.

La adquisición de vehículos por parte de los organismos de la Administración Pública se realiza en forma conjunta aprovechando las ventajas que ofrecen las compras masivas, debiendo aprobarse mediante Decreto Supremo y canalizarse a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los programas de mejora del Gasto Social Básico de los pliegos del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional de Salud, quedan exonerados de las limitaciones en el Gasto Público establecidas en el artículo 19o. de la presente ley. En los casos de los incisos d), f) y g) del numeral I del artículo precitado, la excepción se aprueba mediante resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, los pliegos Tribunal Constitucional y Consejo Nacional de la Magistratura quedan exonerados de las limitaciones en el Gasto Público establecidas en el numeral I inciso a) del artículo 19o. de la presente ley.

Los Concejos Provinciales, bajo responsabilidad, con acuerdo de su respectivo Concejo y previo dictamen favorable de la respectiva Comisión de Presupuesto, autorizan a los Municipios Distritales de su jurisdicción creados durante los años 1993 y 1994, excepciones a las normas de austeridad contenidas en el artículo 19o. numeral I incisos a) y c) y numeral II inciso a) de la presente ley, siempre que no signifique demanda de recursos al Tesoro Público.

Para la aplicación de las excepciones antes citadas los organismos públicos requieren de la previsión presupuestal debidamente autorizada.

El Poder Legislativo queda exceptuado de las prohibiciones establecidas en el Artículo 19o. de la presente Ley, en aplicación a lo establecido en los artículos 90o. y 94o. de la Constitución Política del Perú.

TITULO III REFORMAS ESTRUCTURALES

ARTICULO 21o.- Los pliegos Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional de Salud, continúan con la mejora de la calidad de los servicios sociales, teniendo en cuenta los lineamientos básicos de política social aprobado por el Comité Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) y a las disposiciones siguientes:

a) La mejora de la Calidad de los Servicios Sociales tiene en cuenta el Plan de Mejora del Gasto Social Básico, el que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

b) El Plan de Mejora del Gasto Social Básico contiene los siguientes programas:

- Programa de Educación Básica para todos.
- Programa de Salud Básica para todos.
- Programa de Complementación Alimentaria para grupos en mayor riesgo.
- Programa de Justicia Básica

Dichos programas recojen la experiencia del programa presupuestario "Focalización del Gasto Social Básico" ejecutado en 1994.

c) Los programas a que se refiere el inciso anterior elaboran sus planes operativos, los mismos que contienen los objetivos, metas y acciones con sus respectivos cronogramas de ejecución cuantificados, a llevarse a cabo durante el presente ejercicio.

Copias de los planes aprobados se remiten a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

d) La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueban mediante Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Reglamento Funcional del Plan de Mejora del Gasto Social Básico.

e) La jefatura de los programas recae en el titular del pliego, quien podrá delegarla mediante la Resolución correspondiente; siendo responsable de coordinar y hacer cumplir las políticas que para el efecto se establezca conjuntamente con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.

f) Las actividades y proyectos de los programas regulares de los pliegos Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional de Salud podrán incorporarse a los programas a que se refiere el inciso b) del presente artículo, con las asignaciones presupuestarias aprobadas en la presente ley. Dicha incorporación se efectúa por Decreto Supremo.

g) Los Pliegos que tienen a su cargo los programas de Mejora del Gasto Social Básico tienen la responsabilidad de otorgar primera prioridad a la asignación y ejecución de los recursos que se realizan a través de ellos; asimismo, deben desarrollar las estructuras de costos de los servicios a proporcionar, la localización de las áreas geográficas beneficiadas, la cuantificación de los beneficiarios y otros indicadores que tiendan a establecer parámetros de eficiencia y mejora de calidad de los servicios sociales.

h) Queda prohibido el uso de los recursos presupuestarios asignados a los programas de Mejora del Gasto Social Básico para fines distintos a los señalados en el presente artículo.

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 22o.- Constituyen recursos del Tesoro Público, la recaudación que efectúan los Organismos del Gobierno Central provenientes de Ingresos Tributarios, No Tributarios, Tasas, Contribuciones, Venta de Bienes Corrientes y de Servicios, Rentas de la Propiedad, Multas y Otras Sanciones, Venta de Bienes de Capital y Otros Ingresos Corrientes y de Capital, así como los intereses generados por depósitos en el sistema financiero; los cuales serán destinados a financiar las actividades, planes y programas del Estado a cargo de los pliegos presupuestarios ejecutores y captadores de los citados recursos. Su recaudación es de responsabilidad de los organismos captadores, con sujeción a las normas complementarias que de ser necesario dicte la Dirección General del Tesoro Público.

Prohíbese la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria.

ARTICULO 23o.- Los intereses generados por depósitos efectuados por las diferentes entidades del Sector Público provenientes de fuentes de financiamiento distintas a la del Tesoro Público, se incorporan en sus respectivos presupuestos previos a su ejecución, y deberán ser destinados al financiamiento de los programas que los originan.

Precísase que las multas a que se refiere el Artículo 50o. de la Ley No. 26199, comprenden sólo a aquellas que se efectúan por infracciones tributarias y que el 80% de la multa prevista en el artículo 129o. de la Ley 13714, se entrega al autor damnificado.

ARTICULO 24o.- Los organismos del Sector Público podrán utilizar "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", en el pago de los derechos Ad-Valorem, Impuesto General a las Ventas, y otros tributos que constituyen ingresos del

Tesoro Público que resulten de la adquisición de Bienes, Servicios y Equipos; siempre que cuenten con el marco presupuestal correspondiente.

ARTICULO 25o.- Los Organismos que suscriben Convenios de Donación o Crédito Externo, pueden contratar parcial o totalmente con terceros las actividades o proyectos quienes se sujetan a lo dispuesto en los Artículos 6o., 7o. y 8o. de la presente Ley.

ARTICULO 26o.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y la Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD, ejecutan sus presupuestos de conformidad a lo siguiente:

- Informan semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas la ejecución de sus ingresos propios y gastos comprometidos.

- Depositán en la Cuenta Principal del Tesoro, bajo responsabilidad del titular del pliego, la diferencia entre sus ingresos propios semestrales y los gastos comprometidos en el mismo período.

La incorporación en el Presupuesto del Gobierno Central, de la diferencia a que se refiere el presente artículo, se efectúa mediante Resolución del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 27o.- Fijase la transferencia de recursos del Ministerio de Pesquería a favor del Fondo de Desarrollo Pesquero -FONDEPES-, hasta en TREINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.32'958,000.00) para la ejecución de sus actividades y proyectos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45o. del Decreto Ley No. 25977.

ARTICULO 28o.- La Corporación Nacional de Desarrollo y la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas dictan las normas correspondientes al proceso presupuestario, normas de austeridad y de remuneraciones, aplicables a los organismos señalados en la Ley No. 24948, así como la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Superintendencia Nacional de Aduanas, Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Instituto Peruano de Seguridad Social, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Oficina de Normalización Previsional, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección Intelectual, La Comisión Nacional de Zonas Francas, Industriales y Turísticas, Las Zonas de Tratamiento Especial, las Empresas pertenecientes a los Gobiernos Regionales y Locales, y el Fondo de Promoción Turística del Perú. También serán comprendidos en el párrafo precedente los fondos creados por dispositivo legal expreso que generen sus propios recursos y no reciban transferencia alguna de Tesoro Público, previo informe de la Corporación Nacional de Desarrollo o de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, según corresponda.

Para el caso de los organismos contenidos en el presente artículo que reciban transferencias del Tesoro Público sujetarán la ejecución de éstos recursos a las normas establecidas en la presente ley y a las Directivas que para el proceso presupuestario emita la Dirección General de Presupuesto Público.

Los organismos en proceso de organización aprueban y ejecutan sus presupuestos, en lo que fuere pertinente, en el marco de las normas contenidas en sus leyes y reglamentos. Para tales efectos, el plazo de duración se establece en coordinación con la Corporación Nacional de Desarrollo o la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, según corresponda.

ARTICULO 29o.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01, 02, 05 y 06 así como de las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley No. 4916.

Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Empresas y Entidades Financieras del Estado, se dictan con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25926. El mismo nivel de aprobación, se requiere para la Contraloría General de la República, así como para las entidades del gobierno que no siendo empresas, toman como referencia las escalas contenidas en las Directivas impartidas por la Corporación Nacional de Desarrollo o la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado. Cuando la entidad pública se financie parcial o totalmente con recursos del Tesoro Público, el Vice Ministerio de Hacienda propondrá la escala remunerativa previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público. Dicha escala será aprobada por Resolución Suprema. Queda prohibido durante el presente ejercicio fiscal, establecer reajustes de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, mejoras de condiciones de trabajo u otros beneficios cualquiera que fuere su modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo No. 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 27o. del Decreto Supremo No. 003-82-PCM. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público.

Cualquier pacto en contrario es nulo.

Las remuneraciones, bonificaciones y pensiones percibidas por los servidores del Estado, tanto en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial no podrán en ningún caso ser determinadas tomando como referencia lo percibido por el Presidente de la República, Representantes del Congreso, Ministros de Estado, Magistrados Supremos, Directivos de Organismos Descentralizados y Alcaldes. Toda disposición contraria es nula, bajo responsabilidad.

ARTICULO 30o.- Las entidades comprendidas en los volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06, presentan a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Contaduría Pública, la información requerida mediante las respectivas Directivas, caso contrario, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a suspender las autorizaciones de calendario de compromisos y de giro.

Las entidades del Sector Público; están obligadas a presentar a la Contaduría Pública de la Nación, la información requerida en forma mensual de acuerdo con la Resolución de Contaduría No. 006-94-EF/93.01. Asimismo, al finalizar el ejercicio fiscal están obligadas a presentar a la Contaduría Pública de la Nación la información requerida para la Cuenta General de la República de acuerdo a las instrucciones señaladas en las Directivas No. 041-93-EF/11.01 y 002-92-EF/93.10.1; bajo sanción del funcionario responsable, de conformidad con el artículo 58o. de la Ley No. 26199 - Marco del Proceso Presupuestario.

ARTICULO 31o.- El cronograma de pago de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país integrante, se aprueba por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Economía y Finanzas asume el pago de las cuotas conforme a la asignación prevista.

ARTICULO 32o.- El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza los calendarios de compromisos y los giros de los recursos asignados al Programa del Vaso de Leche, a nivel de Concejos Distritales y Provinciales, conforme a los índices de distribución que para tal efecto determine, con excepción de los Concejos Provinciales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Los Concejos Provinciales asumen la responsabilidad de la supervisión y control del gasto de los distritos que integran la provincia; para cuyo efecto los Concejos Distritales, bajo responsabilidad, rinden cuenta dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el mes, al Concejo Provincial del gasto efectuado.

Los intereses generados por depósitos en el sistema financiero, de los recursos correspondientes al Programa del Vaso de Leche se incorporan al Presupuesto Municipal previamente a su ejecución y se destinan a la adquisición de insumos o gastos de operación del citado programa.

ARTICULO 33o.- El Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, atenderá con alimentos de productos nacionales en forma prioritaria de acuerdo a la asignación presupuestaria aprobada para 1995, a favor de los comedores a nivel nacional de los "Clubs de Madres", Populares, Autogestionarios, Parroquiales y otros afines, de conformidad a la Ley No. 25307.

Prorróguese durante el ejercicio presupuestal de 1995 la aplicación del D.S. No. 29-94-PCM, referido a la autorización al PRONAA, a adquirir directamente productos agrícolas y animales reproductores con la finalidad de su distribución entre la población de extrema pobreza.

ARTICULO 34o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con los Pliegos Poder Judicial, Ministerio Público y Jurado Nacional de Elecciones, desarrollen los planes y programas operativos que serán financiados con cargo a los recursos previstos en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas. Los planes y programas serán aprobados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

ARTICULO 35o.- Transfiérase el Proyecto Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agraria -SINITTA- a cargo del Pliego Ministerio Agricultura, al Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA.

En armonía con la Sexta Disposición Complementaria de la Ley No. 26366 el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural -PETT-, se constituirá en un Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio de Agricultura.

Mediante Decreto Supremo se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 36o.- Derógase las normas que estuvieren vigentes autorizando al Poder Ejecutivo disponer el funcionamiento de oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional en los Ministerios, Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas Descentralizadas.

TITULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los presupuestos de gastos, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones del Ministerio Público y la aplicación del Código Procesal Penal, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para 1995. Los gastos adicionales no previstos en la presente ley se atenderán en forma progresiva cuando se fije su forma de financiamiento, en armonía a lo dispuesto por el artículo 12o. de la Ley No. 26199.

SEGUNDA.- El pago de las obligaciones contraídas hasta el 31 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 33o. y 34o. de la Ley No. 26199 -Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público-, se efectúan por la Dirección General del Tesoro Público con cargo a los recursos del Ejercicio Fiscal siguiente, sin modificar las asignaciones presupuestarias autorizadas.

TERCERA.- Exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo dispuesto en el Artículo 22o. de la presente Ley, sólo en lo que se refiere a la percepción de Tasas por Legalización e Ingresos Consulares del Servicio Exterior de la República.

CUARTA.- La Oficina de Normalización Previsional asumirá el pago de las pensiones que corresponden a los beneficiarios del fondo de derechos adquiridos del ex-Sistema Asistencial de Estibadores matriculados del puerto del Callao (FODASA), Pensionistas Complementarios y Pensionistas Exclusivos del Empleador Ex-Tarjadores Marítimos a que se refiere el Decreto Supremo No. 013-92-TCC.

Las pensiones devengadas hasta 1994 serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en función de la disponibilidad del Tesoro Público y con recursos no sujetos a medida cautelar del FODASA.

QUINTA.- Autorízase a las Universidades Públicas la utilización discrecional de las utilidades que arrojen sus actividades de producción de bienes y servicios y otros ingresos propios, sin perjuicio de la obligación de rendir cuenta de la captación y utilización de dichos ingresos.

Asimismo, las universidades públicas podrán contratar con entidades del Sector Público la elaboración y evaluación de proyectos, como la prestación de servicios compatibles con su finalidad, sin el requisito de Licitación Pública, Concurso Público de Méritos o de Precios.

SEXTA.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 28o. de la presente Ley, créase la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado dependiente del Vice Ministerio de Economía asumiendo las funciones y demás obligaciones que le compete a CONAFI, establecidas en los Artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 10o., 11o. y 13o. del Decreto Legislativo No. 513 y normas conexas.

Asimismo, créase la Oficina de Inversiones a cargo del Vice Ministerio de Economía, la misma que realizará las funciones encargadas al Ministerio de Economía y Finanzas en aplicación del Artículo 5o. del Decreto Ley No. 25548.

Mediante Decreto Legislativo, se dictarán las medidas de carácter administrativo, de organización, de presupuesto y otras necesarias para la adecuada aplicación de la presente disposición.

SEPTIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

OCTAVA.- Autorízase al Proyecto Especial Rehabilitación de Infraestructura de Transportes -PERT-, a cargo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para que utilice los procedimientos y políticas del

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, en la ejecución del programa de caminos rurales, en tanto se culmine la suscripción de contratos de préstamos con los citados Organismos Internacionales de Crédito.

NOVENA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reestructurar la Dirección General de Presupuesto Público y la Oficina General de Administración, con fines de modernizar y automatizar sus labores de acuerdo con las exigencias que sus importantes funciones demandan. Para tal efecto las citadas dependencias deberán proponer la nueva organización y el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones para su aprobación mediante Resolución del Vice-Ministro de Hacienda, quedando facultadas a reformular sus cuadros de personal y cubrir los cargos respectivos, con prescindencia de lo dispuesto en el Artículo 19o., numeral I incisos a), b) y c) de la presente Ley.

DECIMA.- Facúltase al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI - a otorgar recursos materiales en calidad de donación y en reciprocidad a países extranjeros que hayan sido afectados por un desastre o calamidad, dentro de su asignación pre-supuestal, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorización de la Presidencia de la República.

UNDECIMA.- Encárguese al Ministro de Justicia las funciones de titular del Consejo Nacional de la Magistratura, en tanto el nuevo Titular asuma sus funciones; a efecto de permitir el desarrollo administrativo, presupuestario y de pagos del citado pliego.

DECIMO SEGUNDA.- Prorrógase durante el período presupuestario 1995 las autorizaciones excepcionales de gastos a que se refiere el Decreto Ley No. 26124, del 24 de diciembre de 1992, con prescindencia de las normas de austeridad establecidas en la Ley Anual de Presupuesto para 1995, exclusivamente para los fines de la adecuada aplicación y desarrollo de las medidas de reforzamiento y descentralización de la Contraloría General de la República. Asimismo, las acciones que demanden mayores gastos serán priorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en función de sus necesidades.

DECIMO TERCERA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

DECIMO CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1o. de enero de 1995.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su Promulgación.

En Lima a lo treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas